



“2021, la CODHECAM y el INEDH unidos por la defensa y difusión de los derechos humanos”

Oficio: PVG/087/2021/1009/Q-160/2019.

Asunto: Se notifica recomendación.

San Francisco de Campeche, Camp., 10 de Marzo de 2021.

C. Samuel Salgado Serrano,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
keren.chab.87@gmail.com
subsecretariassp04@gmail.com

Por este medio y de la manera más atenta, me permito hacer de su conocimiento que con fecha 26 de Febrero de 2021, esta Comisión de Derechos Humanos dictó un acuerdo mediante el cual emitió Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el expediente de queja **1009/Q-160/2019**, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

“COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE. PRIMERA VISITADURÍA GENERAL. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **1009/Q-160/2019**, relativo al escrito de la **C. Rosa Elena Dzib Dzib¹**, en agravio propio y de la **C. Hilda María Dzib Dzib²**, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado, concretamente de elementos de la Policía Estatal**, cuya responsabilidad se desprenda de la presente investigación, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente, con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, en atención a los rubros siguientes:*

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

1.1. *En principio, se transcribe el escrito de queja, datado el 16 de julio de 2019, firmado por la **C. Rosa Elena Dzib Dzib**, que a la letra dice:*

“...Que el día domingo 14 de Julio de 2019, aproximadamente como a las 23 (sic) horas, me encontraba en casa de mi madre en donde vivo con ella y mis hijos, ubicado en la calle Castellot (...) de la Colonia Revolución, en esta

¹Quejosa, contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, por lo que de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 párrafo primero, 13, 17,19, 20 y 21 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

²Agraviada, contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, por lo que de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 párrafo primero, 13, 17,19, 20 y 21 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

ciudad de Campeche, estábamos haciendo tamales, cuando escuchamos como voladores, pero al acechar hacia la calle vimos que estaban aproximadamente como 6 camionetas de la Policía Estatal tirando balazos hacía arriba y piedras en la puerta principal, en frente, los vecinos preguntaban que por que (**sic**) estaban actuando así, y vimos que como 8 agentes se acercaron a la puerta y empezaron a gritar que les abriera la puerta y mi madre que es una persona adulta mayor, se asustó y les decía que no les abriría por que (**sic**) no tenía escondido a nadie, entonces es que un policía mete la mano, aprovechando que se había roto el vidrio y abrieron, mi perrito empezó a ladrarles y lo patearon, disparando hacía arriba, entrando y empujando a mi madre, a mi hijo de nombre **PA1**³, (...) de edad le patearon la pierna y le quedó marcas donde le cayó el vidrio de la puerta, tiraron todas las cosas, rompieron una televisión y una alcancía que tenía, entre otras cosas, se fueron hacía el patio, eso duró como una hora máxime que estaban diciendo groserías hacia nuestra persona. Mi madre del susto se desmayó y la tuve que llevar al Seguro Social de Santa Lucía, quien esta (**sic**) enferma de la presión, debo señalar que tomé fotografías de como dejaron mi casa...”
SIC.

1.2. Con fecha 06 de agosto de 2019, personal de esta Comisión Estatal se constituyó al domicilio de la **C. Hilda María Dzib Dzib**, quien manifestó:

“...Que el día 14 de julio de 2019, aproximadamente a las 11 (**sic**) de la noche, se encontraba haciendo tamales con mi hija Rosa Elena Dzib Dzib cuando escuche entre 2 y 3 balazos y que la gente está gritando, acto seguido oí que golpeaban la puerta de mi casa y decían “abre la puerta, chingada madre”, ante ello les manifesté que no les iba a abrir y es cuando empezaron a arrojar piedras rompiendo 5 vidrios de la puerta principal y una persona metió su mano y abrió sin mi consentimiento la puerta principal y observo que entraron aproximadamente 8 agentes, de los cuales 3 de ellos tenían pasamontañas de color negro y todos con uniformes de la Policía Estatal, así como también dos llevaban escudos (antimotines). Ya estando adentro los Policías Estatales, uno de ellos me empujó diciéndome quítate y es que caí sobre la hamaca que está cerca de donde me encontraba parada, pero ya no pude levantarme de la hamaca, pero gritaba a mi hija Rosa Elena Dzib Dzib “ven haber esto” (**sic**) pero no se acercó ya que se quedó en la puerta del patio; no omito manifestar que cuando ingresaron los agentes estatales me percaté que uno de ellos pateo una mesa que se encuentra en la parte de adelante de la sala donde se encontraba una televisión, la cual votaron y la rompieron; así mismo cuando ingresaron los policías estatales otro de ellos patea un abanico de pedestal el cual dañaron porque actualmente se traba al girar; también en la mesa antes señalada había una alcancía de perrito de barro que también cayó y se rompió cuando empujaron la mesa que está en la entrada; cabe señalar que el agente estatal que abrió la puerta se cortó la mano y quedó evidencia de su sangre en la fachada de mi casa; que después que pasaron los agentes estatales hasta el fondo de mi casa llegó mi hija Rosa Elena Dzib Dzib a auxiliarme y aproximadamente 20 minutos después los mismos agentes que ingresaron salieron por la puerta principal sin dar ninguna explicación, que no mostraron ninguna orden de cateo, lo cual les pregunté cuando estaban diciéndome que abriera la puerta y que omití precisar en líneas anteriores, que después que se retiraron los agentes estatales mi hija me llevó con la ayuda de unos vecinos al Instituto Mexicano del Seguro Social ubicado en la Calle Revolución y Avenida Obregón, cabe señalar que un sobrino que estaba pasando me llevó en su automóvil al IMSS, dicho sobrino se llama (...) sin recordar sus apellidos, ya que del empujón del que fui víctima por uno de los agentes estatales me quedó dolor en la espalda. Cabe señalar que soy la propietaria”

³PA1, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

del predio ubicado en la calle Castellot # (...) de la Colonia Revolución, (...) de esta Ciudad, de la cual tengo una escritura pública, pero en este momento no lo tengo a la vista, pero llevo viviendo aproximadamente en ella alrededor de 47 años, la cual habito con mi hija Rosa Elena Dzib Dzib y mis dos nietos quienes se llaman PA1 de (...) años y PA2⁴ de (...) años, quienes también se encontraban el día de los hechos. (...) Quiero precisar que todos los objetos que resultaron dañados por los agentes estatales, consisten en: la alcancía de barro en forma de perrito; la televisión de pantalla plana; el abanico de pedestal; los vidrios de la puerta principal con la cerradura que también resultó dañada, debido a que se traba, todos son de mi propiedad de los cuales no cuento con facturas..." SIC.

1.3. Con esa misma fecha, fue entrevistado PA1, quien manifestó:

"...no desea rendir su testimonio ni formar parte como agraviado en el expediente de mérito por así convenir a sus intereses..." SIC.

2. COMPETENCIA:

2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3º y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Constitucional Autónomo, que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal.

2.2. En consecuencia, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, marcado con el número 1009/Q-160/2019, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no, actos u omisiones que constituyan violaciones a los derechos humanos, **en razón de la materia**, por tratarse de actos imputados a servidores públicos del ámbito estatal, en este caso, de elementos de la Policía Estatal, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; **en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en la capital del Estado de Campeche; **en razón de tiempo**, en virtud de que los hechos acontecieron el día 14 julio de 2019, y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento el 16 de julio de 2019, es decir, dentro del plazo de un año, a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25⁵ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.3. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción II, inciso a, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 108 y 109 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si producen convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

2.4. De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de las **CC. Rosa**

⁴PA2, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁵El artículo 25 de la precitada Ley, textualmente estipula: "La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos [...]".

Elena Dzib Dzib e Hilda María Dzib Dzib, se solicitó a la autoridad señalada como responsable, la emisión de un informe, integrándose al conjunto de constancias que obran en el expediente de Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3. EVIDENCIAS:

3.1. Escrito de queja, de fecha 16 de julio de 2019, presentado por la C. Rosa Elena Dzib Dzib, en agravio propio y de la C. Hilda María Dzib Dzib.

3.2. Acta circunstanciada, de fecha 06 de agosto de 2019, en el que se hizo constar que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, se apersonó al domicilio de la quejosa, en donde se entrevistó a la agraviada Hilda María Dzib Dzib, en relación con los hechos que se investigan, diligencia en la que la referida ciudadana adjunto:

3.2.1. Receta médica, de fecha 24 de julio de 2019, a nombre de la C. Hilda María Dzib Dzib, emitido por **PA3**⁶, médico adscrito al Grupo Médico Pablo García, en la que se prescribe un medicamento.

3.2.2. Presupuesto, sin fecha, emitido por Multiservicios en General, relativo a una puerta con vidrio, material y mano de obra, por la cantidad de \$ 7,192.00 pesos.

3.3. Acta circunstanciada, de fecha 06 de agosto de 2019, en el que se asentó que personal de este Organismo, se apersonó al domicilio de la quejosa, en donde se entrevistó a PA1, quien, manifestó no tener intereses en rendir su testimonio como agraviado y/o testigo.

3.4. Acta circunstanciada, de fecha 06 de agosto de 2019, en el que un Visitador Adjunto, dejó registro de la inspección ocular realizada al predio de la C. Hilda María Dzib Dzib.

3.5. Acta circunstanciada, de fecha 06 de agosto de 2019, en la que se hizo constar que un Visitador Adjunto, se constituyó a las inmediaciones del domicilio de la C. Rosa Elena Dzib Dzib, entrevistando a una persona del sexo femenino, quien refirió no tener conocimientos sobre los hechos que se investigan.

3.6. Acta circunstanciada, de fecha 08 de agosto de 2019, en el que se hace constar que compareció la quejosa Rosa Elena Dzib Dzib, a efecto de aportar información relativa a sus 2 hijos, sobre la posesión y nuda propiedad del predio donde ocurrieron los hechos materia de queja, así como de la existencia de testigos de los eventos que se investigaban.

3.7. Acta circunstanciada, de fecha 14 de agosto de 2019, en el que personal de este Organismo hace constar que **T1**⁷, testigo aportado por la quejosa, se constituyó a esta Comisión Estatal para su declaración, respecto a los hechos que se investigan.

3.8. Acta circunstanciada, de fecha 14 de agosto de 2019, en el que se registró que la quejosa, manifestó que, contaba con las evidencias fotográficas útiles al caso, pero que las aportaría con posterioridad, debido a que no las encontró.

3.9. Acta circunstanciada, de fecha 15 de agosto de 2019, en la que se asentó que personal de esta Comisión Estatal se constituyó a las inmediaciones del domicilio de la quejosa, procediendo a entrevistar a una persona del sexo masculino, la que

⁶PA3, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁷T1, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

refirió que no fue testigo de los sucesos denunciados por la quejosa Rosa Elena Dzib Dzib, debido a que el día de los acontecimientos no se encontraba en ese lugar.

3.10. Acta circunstanciada, de fecha 15 de agosto de 2019, en la que personal de este Organismo anotó, que se constituyó a las inmediaciones de la vivienda de la inconforme, procediendo a entrevistar a una persona del sexo femenino, la que indicó que no tiene conocimiento de los hechos que se investigan, debido a que ese día se encontraba durmiendo.

3.11. Acta circunstanciada, de fecha 15 de agosto de 2019, en la que personal de este Organismo asentó, que se constituyó a las inmediaciones del domicilio de la quejosa, entrevistando a una persona del sexo femenino, misma que externó que no tiene conocimiento de los acontecimientos que motivaron la presente investigación.

3.12. Acta circunstanciada, de fecha 15 de agosto de 2019, en la que se hizo constar que personal de este Organismo, se constituyó a las inmediaciones del domicilio de la quejosa, procediendo a entrevistar a una persona del sexo masculino vecino del lugar, el que manifestó no tener conocimiento de los hechos que se investigan.

3.13. Acta circunstanciada, de fecha 15 de agosto de 2019, en la que se obra que un Visitador Adjunto, se apersonó a los alrededores del domicilio de la quejosa, procediendo a entrevistar a una persona del sexo masculino, vecino del lugar, diligencia en la que externó que no tiene conocimiento de los hechos.

3.14. Acta circunstanciada, de fecha 15 de agosto de 2019, en la que se asentó que personal de este Organismo, se dirigió a las inmediaciones del predio de la hoy inconforme, procediendo a entrevistar a una femenina vecina del lugar, la que refirió que no tiene conocimiento de los acontecimientos que motivaron la presente investigación.

3.15. Oficio 288/19-2020, de fecha 16 de agosto de 2019, suscrito por la Vice Fiscal en funciones, de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Campeche, a través del cual remite copias certificadas que integran la carpeta de investigación C.A/106-2019/VF-MP, iniciada con el escrito de denuncia de la C. Rosa Elena Dzib Dzib, en contra de los Agentes de la Policía Estatal, por los delitos de Allanamiento de Morada, Daños en Propiedad Ajena y lo que resulte, destacándose las constancias de relevancia siguientes:

3.15.1. Acta de entrevista de la C. Rosa Elena Dzib Dzib, de fecha 15 de julio de 2019, ante la licenciada Jeniffer Alejandría Magaña García, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Campeche.

3.15.2. Acta de entrevista de la C. Rosa Elena Dzib Dzib, de fecha 17 de julio de 2019, ante el C. Alejandro García Aguilera, Agente Ministerial de Investigación, de la Fiscalía General del Estado.

3.15.3. Acta de inspección, de fecha 17 de julio de 2019, efectuado por el C. Alejandro García Aguilera, Agente Ministerial, de la Fiscalía General del Estado.

3.15.4. Acta de entrevista de la T1, de fecha 22 de julio de 2019, ante el C. Alejandro García Aguilera, Agente Ministerial de Investigación, de la Fiscalía General del Estado.

3.15.5. Acta de entrevista del T2,⁸ de fecha 22 de julio de 2019, ante el C. Eric Adrián

⁸T2, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

Contreras Arjona, Agente Ministerial de Investigación de la Fiscalía General del Estado.

3.16. Oficio 02.SUBSSP.DAJYDH/4079/2019, de fecha 05 de septiembre de 2019, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, a través del cual remitió:

3.16.1. Oficio DPE/1433/2019, de fecha 28 de agosto de 2019, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, suscrito por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, a través del cual rinde un informe de los hechos de los que se inconformó la quejosa.

3.16.2. Tarjeta informativa, de fecha 14 de julio de 2019, dirigido al comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, firmado por los Agentes "A" José Mena Puc (Responsable) y Joaquín Ehuan Chan (Escolta), relativa a los hechos que motivaron la presente investigación.

3.16.3. Tarjeta informativa, de fecha 14 de julio de 2019, dirigido al comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, firmado por los Agentes "A" Julio Kantun Maas (Responsable) y José Uc Cohuo (Escolta), atinente a los sucesos que motivaron el presente asunto.

3.17. Acta circunstanciada, de fecha 27 de enero de 2020, en el que se hace constar que **T2**, se constituyó a esta Comisión Estatal, a portar su testimonio, sobre los hechos objeto de queja.

3.18. Acta circunstanciada, de fecha 27 de enero de 2020, en la que personal de este Organismo hace constar, que la C. Rosa Elena Dzib Dzib, se constituyó a las instalaciones de esta Comisión Estatal, con la finalidad de aportar lo siguiente:

3.18.1. Hoja de la Unidad de Medicina Familiar #10, Urgencias (**sic**), del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha 15 de julio de 2019, a nombre de la C. Hilda María Dzib Dzib.

3.18.2. Acta de comparecencia de la C. Rosa Elena Dzib Dzib, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, relacionada con los hechos que se investigan, suscrito por la quejosa y la licenciada Alondra Guadalupe Martínez Díaz, Encargada de la Unidad de Asuntos Internos, ante dos testigos de asistencia.

4. SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. La C. Rosa Elena Dzib Dzib, es una mujer soltera, que el día de los hechos contaba con 50 años, que radica en mismo domicilio de su señora madre, la C. Hilda María Dzib Dzib, propietaria del predio, en el que han residido desde hace aproximadamente 47 años, ubicado en la calle Castellot (...) de la Colonia Revolución.

4.2. Que la Autoridad negó contacto con la quejosa; no obstante, reporto que el día y lugar de los hechos materia de queja personal de la Policía Estatal, a cargo de las unidades **PE-428** y **PE-429**, acudieron a las inmediaciones de la Colonia Revolución, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, donde observaron a un grupo de personas tirando piedras y agrediéndose entre ellas,

4.3. Que la C. Rosa Elena Dzib Dzib, presentó una denuncia en contra de Agentes de la Policía Estatal, por hechos acontecidos el día 14 de julio de 2020, relativa a los delitos de Allanamiento de Morada, Daños en Propiedad Ajena y lo que resulte, investigación que se sigue dentro de la Carpeta de investigación C.A/106-2019/VF-MP, ante la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Campeche.

5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. Al Analizar la queja planteada ante esta Comisión Estatal por la C. Rosa Elena Dzib Dzib, en agravio propio y de la señora Hilda María Dzib Dzib, se advierte que los eventos denunciados se concretan a:

A. Que Policías Estatales, ingresaron al predio en la que habitan los CC. Rosa Elena Dzib Dzib e Hilda María Dzib Dzib, propiedad de esta última, hechos que encuadra en la violación a derechos humanos, consistente en **Allanamiento de Morada**, la cual tiene como elementos: **1).** La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización;**2).** Sin causa justificada u orden de autoridad competente; **3).** A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada; **4).** Realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público; **5).** Indirectamente por un particular con anuencia o autorización;

B. Que los servidores públicos, durante el ingreso ilegal que protagonizaron su vivienda, ocasionaron daños a sus bienes, específicamente a los vidrios de la puerta principal, a la cerradura de la puerta, a una televisión, a una alcancía de barro y a un abanico de pedestal; conducta que encuadran en la violación a derechos humanos relativa a **Ataque a la Propiedad Privada**, cuyos elementos son: **1).** El deterioro o destrucción ilegal de la propiedad privada, **2).** realizada por autoridad o servidor público Municipal y/o Estatal.

5.3. Al respecto, la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** ofreció su versión de los hechos, con apoyo del oficio número 02SUBSSP.DAJYDH/4079/2019, de fecha 05 de septiembre de 2019, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, a través del cual remitió:

5.3.1. Oficio DPE/1433/2019, de fecha 28 de agosto de 2019, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, firmado por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, a través del cual informó lo siguiente:

“...1. Refiera, si el día 14 de julio de 2019, alrededor de las 23:00 horas personal de la Policía Estatal, acudió al domicilio de la C. Rosa Elena Dzib Dzib, ubicado en la calle Castellot, número (...), de la colonia Revolución de esta ciudad.

El día 14 de julio de 2018 (sic), los agentes MENA PUC JOSE Y EHUAN CHAN JOAQUIN, a bordo de la unidad PE-428, estando en recorrido de vigilancia transitando por la calle 21 con cruce con la calle Castellot observo a un grupo de personas tirando piedras y agredándose entre ellas. Sin que los agentes acudieran al domicilio de la hoy quejosa.

2. En caso afirmativo, identifique a todos los elementos que intervinieron.

Derivado de que se encontraban un grupo de gente agresiva la unidad PE-428 abordo EHUAN CHAN JOAQUIN Y MENA PUC JOSE se ubica en la dirección calle 21 con cruce con la calle Castellot por lo que solicito apoyo llegando la unidad PE-429 abordo KANTUN MAAS JULIO Y UC COHUO JOSÉ.

2.1. En qué consistió la participación de cada uno de ellos.

Se envían tarjetas informativas de las unidades PE-428 y PE-429 de fecha 14 de julio 2019.



3. Si los agentes estatales se entrevistaron con la quejosa.

Los agentes estatales no se entrevistaron con la hoy quejosa.

3.1. De ser así, señale en que consistió la entrevista.

Se contesta en el punto 3.

4. Si los agentes estatales se introdujeron al domicilio de la hoy inconforme, de ser así, señale:

Los agentes estatales no ingresaron al domicilio de la hoy inconforme.

4.1. En qué consistió la participación de cada uno de ellos.

Se contesta en el punto 4.

4.2. El motivo y fundamento legal.

Se contesta en el punto 4.

4.3. Si contaba con alguna orden de cateo, emitido por autoridad jurisdiccional para introducirse al domicilio, de ser así, especifique los alcances legales de la misma, adjuntando al referido documental.

Se contesta en el punto 4.

4.3.1. Si los agentes estatales llevaron a cabo alguna inspección en el interior del domicilio de la quejosa, en caso afirmativo, especifique:

Se contesta en el punto 4.

4.3.1.1. Motivo y fundamento legal.

Se contesta en el punto 4.

4.3.1.2. Si al ingresar quebraron cerraduras, puertas y/o ventanas.

Se contesta en el punto 4.

4.3.1.3. Si durante esa diligencia tomaron conocimiento de la destrucción de los videos de la puerta principal de la casa, cerradura de la misma una televisión de pantalla plana, una alcancía con forma de perrito y un abanico de pedestal.

Se contesta en el punto 4.

4.4. Anexe copia del Informe Policial Homologado y de las tarjetas informativas que se hayan generado con motivo de la actuación de los agentes estatales en el referido domicilio.

Se envían tarjetas informativas del día 14 de julio 2019, signado por los agentes MENA PUC JOSE y EHUAN CHAN JOAQUIN, asimismo KANTÚN MAAS JULIO y UC COHUO JOSE.

5. Remitan cualquier documental que se encuentre vinculada con los hechos materia de investigación, considerando que el presente informe constituye, para esa autoridad estatal, el respeto a su garantía de audiencia.

Ninguno..." SIC.

5.3.2. Tarjeta informativa, de fecha 14 de julio de 2019, dirigido al comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, firmado por los Agentes "A" José Mena Puc y Joaquín Ehuan Chan, en el que informaron lo siguiente:

"...Por este medio me permito informar que siendo aproximadamente las 23:59 horas del día de hoy, al encontrarme desempeñando mi servicio de vigilancia y patrullaje, a bordo de la unidad oficial PE-428, el suscrito, agente "A" EHUAN CHAN JOAQUIN FRANCISCO, como escolta, teniendo como responsable al también agente "A" MENA PUC JOSE, transitando por la calle 21 cruce con la calle Castellot, me percaté junto con mis compañeros que un grupo de personas se estaban tirando piedras y se estaban agrediendo entre ellos en la vía pública, por lo que al ver esto enciendo la torreta de la unidad donde estoy asignado, para disuadir a estas persona y tratar de controlar a esta gente pero se pusieron más violentas y nos empiezan agredir con piedras, así mismo se solicita apoyo a las demás unidades para proceder a la detención de este grupo de personas, por lo que en esos momentos se acerca una persona del sexo masculino de complexión delgada tez moreno con tatuajes en los brazos la cual vestía una camisa roja no recordando más características a bordo de su motocicleta MARCA ITALIKA COLOR BLANCO/NARANJA/NEGRO SIN PLACAS por lo que se acerca hacia mí y me da un golpe en la boca de lado derecho, es así que al ver que pierdo el equilibrio se acerca otro vehículo tipo motocicleta de la MARCA DINAMO COLOR PLATA CON NEGRO CON PLACAS DE CIRCULACIÓN (...), PARTICULARES DEL ESTADO DE CAMPECHE, el cual lo conducía otro sujeto del cual iba vestido con camisa color azul el cual intento agredirme pero en ese momento llega el apoyo de la unidad PE-429 y al ver que los iban a detener estas personas salen corriendo dejando sus motos tiradas en la vía pública uniéndose a estas personas las cuales nos estaban agrediendo con piedras por lo que al llegar las unidades de apoyo estos empiezan a salir corriendo dándose a la fuga, asimismo se aseguran dos motocicletas para ser depositadas al CORRALÓN DE GRUAS CAMPECHE, refiero que dichos vehículos quedaron dañados a consecuencia de las piedras que tiraron este grupo de personas..." SIC.

5.3.3. Tarjeta informativa, de fecha 14 de julio de 2019, dirigido al comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, Campeche, firmado por los Agentes "A" Julio Kantun Maas y José Uc Cohuo, en el que señalaron:

"...Por este medio me permito informar que siendo aproximadamente las 00:40 horas del día de hoy, al encontrarme desempeñando mi servicio de vigilancia y patrullaje, a bordo de la unidad PE-429 el suscrito, agente "A" KANTUN MAAS JULIO, como responsable, teniendo como escolta al también agente "A" UC COHUO JOSE, cuando por medio de la central de radio solicitan apoyo en la calle Castellot, por lo que al llegar al lugar observamos un grupo de jóvenes con palos, piedras, agredándose entre ellos, asimismo observamos que el agente EHUAN CHAN JOAQUIN, tiene un golpe en el rostro, a lo cual nos informa que un sujeto de complexión delgada tez moreno con tatuajes lo agredió provocando una abertura en el labio, asimismo otro grupos de jóvenes se acercaron con piedras, botellas, palos, tirándolo a las unidades oficiales, dañando igualmente dos motocicletas abandonadas, por tal motivo abordamos a la unidad la motocicleta ITALIKA COLOR ROJO CON BLANCO, ya que pertenece a unos de los involucrados y lo dejó abandonado, siendo trasladado a la secretaría de seguridad pública en calidad de abandono, siendo llevada al corralón Grúas Campeche con el número económico R-6..." SIC.

5.4. La Vice Fiscal en funciones de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Campeche, en colaboración con este Organismo, a través del oficio 288/19-2020, de fecha 16 de agosto de 2019, remitió copias certificadas que integran la carpeta

de investigación C.A./106-2019/VF-MP, iniciada con el escrito de denuncia de la C. Rosa Elena Dzib Dzib, en contra de los Agentes de la Policía Estatal, por los delitos de Allanamiento de Morada, Daños en Propiedad Ajena y lo que resulte, en el que se destacan las constancias de relevancia siguientes:

5.4.1. Acta de entrevista de la C. Rosa Elena Dzib Dzib, de fecha 15 de julio de 2019, ante la licenciada Jeniffer Alejandría Magaña García, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Campeche, en el que obra lo siguiente:

“...que comparezco de manera voluntaria ante esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, con el objeto de señalar que el día domingo 14 de julio de 2019 aproximadamente a las 23:00 horas, me encontraba en la cocina de mi casa, la cual es propiedad de mi señora madre la C. HILDA MARIA DZIB DZIB, quien también se encontraba en ese momento y que quiero manifestar que es una persona de 82 años de edad, de la misma forma en la casa se encontraba mi hijo el **PA1** y mi hija menor **PA2**, cuido de repente escuchamos ruido similar al que se escucha cuando se detona un arma de fuego proveniente de la calle, a lo que si bien nos sorprendió no le tomamos mucha importancia, cuando de pronto cae el vidrio de la parte de arriba de la puerta de frente y es cuando mi hija menor **PA2**., me indica asustada: ¡MAMÁ ESTÁN TIRANDO PIEDRAS HACIA LA CASA, SON LOS POLICÍAS!, ante esto le pido a mis hijos que se alejaran de la parte delantera de la casa para evitar que salieran lastimados por los proyectiles que estaba siendo arrojados por los policías, unos momentos después nos percatamos que uno de los elementos de la policía introdujo su mano por la puerta ya toda rota a consecuencia de las pedradas, hasta que logró abrirla, consecuentemente a esto a mi domicilio entraron aproximadamente de dos a tres elementos de la policía; recuerdo que uno de ellos era de estatura baja, de complexión delgada, claro de color, de ojos algo rasgados y otro de los elementos era claro de color y de estatura alta; no omito mencionar que los elementos entraron de manera muy agresiva y grosera directamente a agredir a mi hijo, uno de los elementos le metió una fuerte patada a mi hijo, quien ni siquiera se pudo defender por lo rápido que estaban sucediendo las cosas, a consecuencia de la fuerza de la patada mi hijo cayó y los policías empezaron a jalonearlo, poco a poco lo llevaban hacia la calle y mi pobre hijo les preguntaba: ¡¿POR QUÉ ME LLEVAN?, YO NO HE HECHO NADA, ESTÁN CONFUNDIDOS!, a lo que los elementos solo le decían que se callara, que ya no opusiera resistencia, lo insultaban y lo seguían arrastrando hacia la calle, ante esto empecé a cuestionarle a los policías el por qué estaban agrediendo a mi hijo, puesto que es un muchacho que no se mete con nadie, y que no había hecho nada, pero enseguida uno de los elementos se dirigió a mí de forma grosera, insultándome y diciéndome: ¡PINCHE VIEJA HÁGASE A UN LADO, NO TE METAS!, para no salir agredida me hice a un lado, fue en ese momento que me di cuenta que mi perro trató de defender a mi hijo de los policías y también fue retirado bruscamente de una patada de uno de ellos, casi al mismo tiempo mi madre la C. HILDA MARIA DZIB DZIB trató de defender a mi hijo de los agentes y uno de estos elementos sin importarle su edad la empujó de manera violenta haciéndola caer en una hamaca al percatarse de esto mi menor hija **PA2**, empezó a gritar muy asustada que mi madre la C. HILDA MARIA DZIB DZIB, se empezó a desvanecer debido a todo lo que estaba pasando, puesto que mi madre es una señora de 82 años con problemas de presión, al notar eso corrí hacia mi madre que estaba empezando a toser de forma muy desesperada, y debido a su edad y condición podría sufrir un paro cardíaco, al momento de que los elementos de la policía se percataron del estado de salud de mi madre, soltaron a mi hijo, y empezaron entre ellos a decir que se tenían que ir, que quien sabe que le pasaba a la señora y que mejor se fueran rápido para no cargar con la culpa, entonces fue que los policías salieron de mi casa corriendo hacia su unidad, después de cerciorarme que mi madre estuviera dentro de lo que cabe estable, salí a la calle junto con mi hijo. y logré observar

el número de las unidades, logré observé (**sic**) cuatro patrullas de la Policía Estatal Preventiva (**sic**), cuyos números son 628, 429, 624 y 426, y con ayuda de mis vecinos la **T1** y el **T2** que estaban afuera presenciando todo me confirmaron que los números de las patrullas estaban acertados y que habían presenciado todo lo que los policías habían hecho desde la calle; al observar que las patrullas se alejaban poco a poco del vecindario, regresé a mi casa, y me percaté de los daños que los elementos habían provocado en mi casa, tales daños como los vidrios rotos de la puerta de enfrente, la cerradura de la puerta estaba floja, una alcancía rota, daños en muebles, así como otros objetos que estaban dañados tanto por las pedradas de los policías como por la forma en la que irrumpieron sin permiso a mi casa (...); la autoridad actuante hace de conocimiento a la entrevistada, de la existencia de los mecanismos alternos y solución de controversias en materia penal. Posterior a esto, esta autoridad le pregunta a la compareciente si es su deseo participar en un medio alternativo de solución de controversias, a lo que respondió: "NO ESTA BIEN ESTO, PORQUE NO ES POSIBLE QUE LOS ELEMENTOS QUE SE SUPONE QUE ESTAN PARA PROTEGERNOS NOS PERJUDIQUEN, CUANDO SU FUNCIÓN ES SERVIR Y PROTEGER, Y ELEMENTOS COMO ESTOS NO PUEDEN SEGUIR PERTENECIENDO A LA CORPORACIÓN, TODA VEZ QUE TANTO EL GOBERNADOR COMO EL PRESIDENTE HAN DICHO QUE NADIE ESTÁ POR ENCIMA DE LA LEY Y QUE NO SE VA A TOLERAR NINGUN HECHO DE CORRUPCIÓN QUE LESIONE A LOS CIUDADANOS, ASI COMO NO HABRÁ IMPUNIDAD; SIN EMBARGO DESEO QUE ME SEAN REPARADOS LOS DAÑOS OCASIONADOS A MI PROPIEDAD Y EN CASO DE QUE NO FUERA ASÍ, QUE ESTE ASUNTO SEA TURNADO ANTE EL JUEZ PENAL..." SIC

5.4.2. Acta de entrevista de la C. Rosa Elena Dzib Dzib, de fecha 17 de julio de 2019, ante el C. Alejandro García Aguilera, Agente Ministerial de Investigación de la Fiscalía General del Estado, en el que se asentó lo siguiente:

"...Siendo las 12:25 horas del día 17 de Julio del 2019, yo Rosa Elena Dzib Dzib al encontrarme en mi domicilio ubicado en la calle (...) de la Colonia Revolución, San Francisco de Campeche, Campeche y al estar enterada de las diligencias que se van a realizar referente a la denuncia que presente el día 15 de julio del 2019 ante la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción del Estado de Campeche en relación a los hechos sucitados (**sic**) el día 14 de julio del 2019, aproximadamente a las 23:00 hrs por lo que doy mi autorización para que la Autoridad Ministerial (Policía Ministerial Investigador), realice una inspección en mi domicilio. Así mismo (**sic**) ya no tengo más datos que aportar para la investigación ya que todo lo mencione en día que presente la denuncia..." SIC.

5.4.3. Acta de entrevista de la **T1**, de fecha 22 de julio de 2019, ante el C. Alejandro García Aguilera, Agente Ministerial de Investigación de la Fiscalía General del Estado, en el que se asentó lo siguiente:

"...Hoy siendo las 12:00 hrs del día 22 de Julio del 2019, al encontrarme en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Campeche, ubicadas en la Av. José López Portillo S/N, Col. Sascalum, San Francisco de Campeche, Campeche en las cuales me presente de voluntad propio con el fin de colaborar con las investigaciones de los hechos denunciados por parte de mi vecina de nombre Rosa Elena Dzib Dzib las cuales ocurrieron el día 14 de Julio del 2019, aproximadamente a las 23:00 hrs por lo anterior, quiero manifestar lo siguiente:

El día de los hechos denunciados por mi vecina yo me encontraba en mi domicilio y fue que escuche 5 detonaciones de arma de fuego y en ese momento salía a la calle en busca de mi hijo (...) de edad, porque tenía la

preocupación que lo hubieran lastimado, en ese mismo momento le marque al teléfono(sic) celular a mi nuera, esposa de mi hijo, la cual me menciono que mi hijo y (sic) se encontraba bien que no me preocupaba, por lo que me percate que en la calle Castellot esquina calle 21, Col Revolución se encontraban estacionadas varias patrullas, en donde observe que varios policías con escudos de plástico se encontraban apedreando la casa habitación de mi vecina de nombre Rosa Elena Dzib Dzib, a lo cual se me hizo extraño ya que ella vive únicamente con su Madre (sic) quien es una señora de la tercera edad, una niña de (...) años y un joven, quien (sic) desconosco (sic) su nombre, en ese momento que observe que estaban apedreando la casa de mi vecina se metió un policía el cual abrió con su mano la puerta de la casa e ingreso, desconociendo que es lo que hizo adentro, pasados 5 minutos aproximadamente el policía salio (sic) y se reunio (sic) con los demás policías, se subieron a las patrullas con numero economico (sic)426, 427 y 428, todas de la Policía Estatal Preventiva, cabe hacer mención que no recuerdo las características del policía que ingreso a la casa de mi vecina. Posterior a que se retiraron los policías y al ver que mi vecina pidio (sic) ayuda para llevar a su mamá de 82 años de edad, al medico (sic) ya que se hiba (sic) a desmayar, yo acompañe a mi vecina al Doctor (sic) a su mama (sic)..." SIC.

5.4.4. Acta de entrevista del T2, de fecha 22 de julio de 2019, ante el C. Eric Adrián Contreras Arjona, Agente Ministerial de Investigación de la Fiscalía General del Estado, en el que se asentó lo siguiente:

"Siendo las 12:00 horas del día 22 de junio del 2019, estando en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Campeche, el T2, manifiesta que el día 14 de julio (sic)siendo (sic) la 10:30 pm llegue al domicilio de un señor que me estaba reparando un vehículo por lo que llame a su puerta para pagar lo del trabajo, mas (sic) tarde todavía me encontraba en platica (sic)con el mecanico (sic) cuando aproximadamente a las 11:00 pm, observe que llegaron tres unidades de patrullas (camionetas) en la que descendieron tres elementos de seguridad publica (sic)con traje antimotin, mismos que no observe de cual unidad descendieron, pero si ví que se fueron directamente al domicilio de enfrente de la señora Hilda María Dzib Dzib, mismos oficiales que agarraron piedras e iniciaron a apedriar (sic) la casa por lo que en momento escuche a la señora Hilda que les decía "que hacen? (sic) estan (sic)rompiendo los vidrios" entre otras palabras que no alcance a oír bien, tambien(sic) salieron los vecinos de la señora Hilda a ver que sucedía, seguidamente vi que un policía abrio (sic) la puerta y entro (sic)al domicilio dejando la puerta abierta, se escuchaba la señora Hilda gritar, luego después (sic) de unos segundos, el policía salio (sic) de la casa porque sus compañeros le decían "vamonos" "vamonos (sic)", mientras los otros elementos estaban parados en la esquina observando solamente, apenas salio (sic)el policía (sic) de la casa se subieron a sus unidades y se fueron, en ese momento salio (sic) su nieto diciendo que los policias (sic) habían tirada (sic)a su abuela más tarde vi que llego (sic) su otro nieto de nombre (sic) no me acuerdo, pero traslado a la señora Hilda al seguro social, porque se puso mal por el altercado con los policías (sic), comento(sic)antes de irse, también en ese mismo acto me retire(sic) a mi casa, no omito manifestar que anote el número de las patrullas en un papel siendo las 426, 429, 427..." SIC.

5.4.5. Acta de inspección, de fecha 17 de julio de 2019, por el C. Alejandro García Aguilera, Agente Ministerial de la Fiscalía General del Estado, en el que se asentó lo siguiente:

"...Siendo las 12:30 horas del día 17 de julio de 2019, inicie la inspección colocándome frente al domicilio, observando una barda de 1.30 metros de

altura sin revoco la cual cuenta del lado izquierdo con una reja de metal color blanco de 95 centímetros de ancho por 1.50 metros de altura que sirve de acceso a un pasillo de 4.10 metros de ancho por 1.25 metros de largo en donde se observa tiradas en el suelo varias rocas de diferentes tamaños, mismo pasillo que conduce a la casa habitación de un nivel con fachada de color azul de 4 metros de ancho por 20 metros de largo, contando con una puerta de acceso, de metal color blanco confeccionada con 8 espacios para vidrios de 45 centímetros de ancho por 50 centímetros de altura de los cuales 5 espacios solo cuentan con pedazos rotos de vidrio y los 3 restantes se observan en buenas condiciones, así mismo la puerta también cuenta con cuatro vidrios de forma rectangulares de 10 centímetros, de ancho por 50 centímetros de altura en buenas condiciones, observando en el marco de la puerta dos manchas (**sic**) de color rojo; la primera de 10 centímetros de longitud ubicada, a la altura de la chapa; la segunda mancha roja de 14 centímetros ubicada del lado izquierdo de la puerta, así mismo del lado derecho de la puerta se ubica una ventana de 89 centímetros de ancho por 1 metro de altura, continuando la inspección se ingresó por la puerta al interior del domicilio, observando una habitación (**HABITACIÓN 1**) de 4 metros de ancho por 4 metros de largo y tirados en el piso a 60 centímetros de la puerta se observa varios trozos de vidrio color transparente y color azul, señalándome la C. Rosa Elena Dzib Dzib (Denunciante) que dichos restos de vidrio son de la puerta, ya que el día de los hechos denunciados los Policías Estatales Preventivos fueron los que lo rompieron y es por eso que están rotos, así mismo se observa atrás de la puerta tirada en el suelo una Televisión color negra sin marca con Número (**sic**) de serie (...) con la pantalla rota, manifestando la denunciante que esa pantalla se la entregó el Gobierno del Estado a su mamá de nombre HILDA MARIA DZIB DZIB, sin recordar la fecha que le fue entregada, continuando la inspección se observa en el cuarto una cama, una hamaca, un ropero, una mesa, un librero, un equipo de cómputo, observando en dicha habitación un acceso sin puerta de 90 centímetros de ancho por 2 metros de altura que conduce a otra habitación habilitada como **COCINA** con un área de 4 metros de ancho por 4 metros en donde se observan una estufa blanca, dos refrigeradores color gris, una mesa, un microondas, una licuadora, un burro de planchar y trastes y utensilios de cocina, continuando con la inspección se observa una puerta de Metal (**sic**) color blanco de 95 centímetros de ancho por 2 metros de altura, que sirve de acceso a la parte posterior del domicilio en donde se ubica un **PATIO POSTERIOR** de 4 metros de ancho por 9.30 metros de largo el cual cuenta con un área de baño confeccionada con láminas de zinc, lugar en donde me señaló la denunciante que fue hasta donde ingresaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva a su domicilio el día de los hechos denunciados. Así mismo (**sic**) se realizó un recorrido en las inmediaciones del domicilio con el fin de corroborar la existencia de cámaras de video vigilancia, con resultados negativos..." SIC

5.5. Asimismo, con fecha 06 de agosto de 2019, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, se constituyó al domicilio de la quejosa, procediendo a realizar una inspección ocular del predio, haciéndose constar lo siguiente:

"...Que siendo la fecha y hora señalada me constituí al domicilio antes citado en donde procedí a realizar la inspección del predio de la hoy inconforme, ubicada en la calle Castellot, número de (...) de la colonia Revolución, entre calle 21 y 23 de esta Ciudad, lugar precisado por la C. Rosa Elena Dzib Dzib (quejosa) y la C. Hilda María Dzib Dzib (agraviada), al llegar le solicite (**sic**) su autorización a la quejosa para ingresar a su predio quien procedió a otorgarlo, acto seguido se hace constar que se tiene a la vista lo siguiente: una casa de material, pintada de color azul, delimitada en su frente con una barda de aproximadamente un metro de alto, observándose a un costado de la entrada un reja de metal de color blanco de aproximadamente un metro con veinticinco centímetros, de frente se observa una puerta de color blanca

y fachada rosada, que parece ser otro predio, conduciéndome la C. Rosa Elena Dzib Dzib, hacía el lado derecho de la reja, deteniéndose aproximadamente a tres metros de distancia, donde me percató de la existencia de una puerta blanca y una ventada, ambas de herrería de color blanco, la puerta cubierta de un nylon transparente con ausencia de algunos de sus vidrios y una ventana de herrería blanca con vidrios, una parte de la fachada está pintada de color blanco, específicamente en el borde de la puerta y de la ventada; al ingresar a la casa me señala la quejosa que la puerta de herrería tenía en su totalidad los vidrios colocados, pero que los agentes estatales rompieron cinco de ellos cuando ingresaron a su predio, ya no obrando los vidrios en el lugar de los hechos, agregando que debido a esa acción uno de esos agentes se cortó dejando restos de sangre en el borde de la puerta pared de la fachada de la casa, específicamente cerca del puerta principal, observándose manchas de color rojo sangre y rojo oscuro, señalando la quejosa que al ingresar también forzaron la cerradura, ya que ahora se traba al abrir y que antes no lo hacía; acto seguido se aprecia un cuarto de material, con techo de material, revocados, pintado de color azul, con vitropiso de color azul y blanco, señalando la quejosa que la utilizan como sala y dormitorio, habiendo una mesa rectangular de color blanco, al parecer de aserrín prensado y metal, un mueble de computadora, un mueble de entretenimiento de color café oscuro, una cama de metal, una hamaca guindada, un abanico de pedestal de plástico con metal, de color negro y gris, de aproximadamente un metro de alto, un cuadro de la Virgen María, una silla de madera color café claro, una silla de plástico con rueditas de color negro y azul, un closet de madera color café oscuro, seguido a la sala hay otro pieza sin revocar, sin vitropiso, con techo de lámina de asbesto, cabe señalar que la C. Hilda María Dzib Dzib, externó que el día de los acontecimientos había una televisión de pantalla plana color negro de aproximadamente veinticuatro pulgadas, en la mesa rectangular de color blanco, precisando la antes citada que los policías la tiraron a su ingreso, dicho objeto se me pone a la vista observándose que la pantalla se encuentra cuarteada; la quejosa también señaló que en la misma mesa había una alcancía de barro en forma de perrito que también se cayó cuando uno de los agentes pateó la referida mesa, ocasionado que se rompiera, pero actualmente ya no tiene los resto del referido objeto para ponerlo a la vista; asimismo refirió que el abanico de pedestal, de plástico y metal, de color negro y gris, fue pateado por un (sic) de los Policías Estatales que ingresaron ocasionado que ahora se trabe al girar; que todos esos objetos que fueron dañados son de su propiedad, pero que no cuenta con ninguna factura; siguiendo derecho se observa otra pieza de material sin revoco, ni vitropiso, de techo de lámina de asbesto, la cual refiere la C. Rosa Elena Dzib Dzib, que utilizan como comedor, observándose al inicio un burro de plancha de metal, encima una plancha, unas carpetas, un peine azul, ropa, en la pared un porta zapatos, con bolsa de plástico guindadas, dos bolsas de dama rojo y de color café, un cesto rojo de plástico y dentro de él ropa, en el piso zapatos, también hay una mesa blanca de metal con trastes y botellas de plástico, dos refrigeradores de color gris, cestos de ropa, cajonera color rosa transparente con ropa, encima una maleta gris con ropa, cestos de ropa de color azul y rojo con ropa, una hilo guindado en la pared a pared en donde hay ropa, un ropero de madera de color café claro, botellón de agua, cajas de plástico de color negro, un banco pequeño de plástico de color rojo, banco pequeño de color azul de plástico, bolsa de dama de color café claro, un ventilador de techo de metal de color blanco un mueble de madera color café claro (trastero), una mesa de madera de color café claro, en donde se aprecia un microondas de color rojo, tazas, vasos de plástico, platos de plástico, un frutero con frutas, unas sartenes de metal, una silla de plástico de color blanco, una repisa en donde se aprecio (sic) unos botellas de vidrio, también bolsas de plástico, una bolsa de dama color blanco y café, maletas de color café y negras, cubetas y trastes de plástico en el suelo; posteriormente hay una puerta de herrería con vidrio, dicha puerta da hacia el patio en donde se observa que la casa se encuentra

delimitada por barda de block, sin recovar y una parte con lámina de zinc, al fondo del patio hay pequeño baño de lámina de zinc en su totalidad, con un inodoro y cubetas, tinaco de color negro de plástico, macetas con plantas, cubetas de plástico, tendedero con ropa, piedras lavadora, en el patio se aprecia en unas partes tinglados de lámina de zinc y madera, una batea, mesas de plástico con trastes y una madera con verduras y trastes, en cima (sic) de la mesa de madera una repisa con botes de leche, cajas de plástico y cubetas, sillas de plástico de color blanca, al fondo unas piedra y un burro de planchar paila de metal grande, garrafón de agua vacío y fierros; en el patio a un costado de la pieza de la última pieza antes de salir al patio hay una ventada y un acceso en forma de puerta, cuyas paredes de material están pintadas de color rosado, al respecto a ella la C. Hilda María Dzib Dzib, manifestó que forma parte de su predio pero no dio su autorización para ingresar a esa área, señalando que esa parte de su terreno se la está alquilando a una pareja, pero el día de los hechos los policías no ingresaron a esa sección de la casa, mencionando que ese día sus inquilinos no se encontraba, por lo que no tienen conocimiento de los hechos. Finalmente manifestó que su terreno tiene 10 metros de frente, con 20 metros de fondo...” SIC.

5.6. Con la finalidad de recabar mayores datos sobre la sustancia de la queja, personal de este Organismo Estatal, se constituyó a las inmediaciones del domicilio fijado como el lugar de los hechos, interactuando con siete vecinos del lugar, quienes no proporcionaron información, respecto a los hechos que motivaron la presente investigación.

5.7. Con fecha 14 de agosto de 2019 y 27 de enero de 2020, en las instalaciones de esta Comisión se recabaron las declaraciones de **T1** y **T2**, personas que sobre los hechos que se investigan expresaron lo siguiente:

T1, manifestó: “...Que el día 14 de julio de 2019, aproximadamente a las 9:00 de la noche, me encontraba en la cancha de Fútbol, de la Colonia Revolución, debido a que estaba viendo a mi hijo (...), que jugara basquetbol, posteriormente siendo alrededor de las 9:30 de la noche, termino de jugar mi hijo con otros amigos, y se fueron a comprar unos refrescos para tomárselos cerca de la cancha, cuando llega la unidad 427 de la Policía Estatal Preventiva, descendiendo dos agentes, uno de ellos le coloca la macana a mi hijo en el cuello, oyéndose un disparo, sin embargo, mi hijo logra zafarse y sale corriendo por la calle 21, de la Colonia Revolución, escuchándose varios disparos, cuando me percató que se están acercado al lugar otras unidades de las Policía Estatal, con los números 427, 429 y 628, por lo que corro para ver a donde se encontraba mi hijo, pero en ese momento le llamo a mi nuera (...), a quien le pregunte por el paradero de mi hijo, y es que me informo que él ya se encontraba en su casa, (cabe señalar que respecto a esos hechos de los que fue víctima mi hijo (...) ya los denuncie en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción), por lo que procedo a caminar y me quedo en la esquina del campo de Softbol de la Colonia Revolución y están ahí observo aproximadamente 6 agentes de la Policía Estatal (con uniforme negro y con logotipo de la Policía Estatal), quienes algunos de ellos tenían escudos, sin recordar cuántos de ellos, los cuales estaban bolaceando la casa de la C. Rosa Elena Dzib Dizb, con piedras, lo que ocasiono que rompieran los vidrios de la puerta principal de esa casa, uno de ellos metió la mano y abrió la puerta forzando la cerradura, por lo que proceden a ingresar alrededor de dos agentes, los cuales tardaron en el interior alrededor de 10 minutos, para posteriormente salir de la casa de la C. Rosa Elena Dizb Dzib, cabe señalar que los agentes que ingresaron no sacaron a nadie, ni se llevaron objetos, solamente salieron y se retiraron del lugar; después de que se alejaron los agentes estatales salió de su casa la C. Rosa Elena Dzib Dzib, quien le pidió el favor de que la acompañara al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que iba a llevar a su madre la C. Hilda María Dzib Dzb, adulta

mayor, a consultar, quien ya estaba parada en la reja de su casa, observando a la antes citada pálida, no hablaba y se veía asustada, manifestándole en ese momento la hoy quejosa que los agentes estatales que ingresaron al interior de su casa, empujaron a su mamá, por lo que procedo acompañarla hasta el IMSS, abordando las tres un automóvil, que conducía una persona del sexo masculino, que al parecer es paciente de ellas, el referido nosocomio está ubicado en la avenida Obregón de esta Ciudad, en donde se encontraba el monumento a Pablo Gracia; después de que terminaron de brindarle la atención médica en el IMSS, regresamos en el mismo automóvil al domicilio de la C. Rosa Elena Dzib Dzib, estando ahí las acompañe al interior de su casa, al entrar a la misma observe que habían varios objetos tirados: una televisión de pantalla de plasma, que se encontraba dañada en la pantalla, un ventilador que se observada aparecer chueco y una adorno de perrito roto de la cabeza, finalmente siendo aproximamente (sic) las dos de la mañana, del día 15 de julio de 2019, me retire del lugar me traslade a mi domicilio. No omito manifestar que en la casa que bolacearon los Policías Estatales, las habitan la C. Rosa Elena Dzib Dzib, la C. Hilda María Dzib Dzb, una jovencita que acaba de cumplir 15 (...) y un joven más grande que la menor de edad, de los cuales desconozco sus nombres, pero desde que me pase a vivir a esa Colonia, hace aproximadamente 30 años, he observado que la C. Hilda María Dzib Dzb y la C. Rosa Elena Dzib Dzib, la viven ya posteriormente también la empezaron habitar la menor de edad y el otro joven que es más grande que la niña. Antes de concluir se le hace saber a la T1, que respecto a los hechos relacionados con su hijo (...), puede interponer una queja en agravio de su hijo, al respecto respondió: "que ya se lo había hecho de conocimiento por personal de este Organismo, cuando vino a solicitar asesoría jurídica, pero al respecto su hijo le manifestó que no tiene tiempo para formalizar una queja en contra de los Agentes Estatales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, debido a que siempre viaja"...."SIC.

T2, externo lo siguiente: "...Que el día 14 de julio de 2019, siendo aproximadamente las once de la noche, me encontraba en frente de la casa de la C. Rosa Elena Dzib Dzib, debido a que fui al domicilio de un mecánico a pagarle sus servicios, cuando me percate que llegaron tres unidades de la Policía Estatal, con los números económicos 427, 428 y 429, las cuales se estacionaron a dos casas de la antes citada, descendiendo en total cuatro oficiales, parándose enfrente de la referida casa, quienes agarran piedras y empiezan aventarlas a la puerta del domicilio de la quejosa, percatándome que rompieron los vidrios de la mencionada puerta y vi que uno de los agentes estatales abrió la puerta de la multicitada casa e ingresó, pero después de cinco minutos volvió a salir, y se suben todos los agentes a sus unidades para retirarse del lugar; que en virtud de lo anterior me acerque a la vivienda de la quejosa, específicamente a la barda que tiene la casa y vi que la C. Hilda María Dzib Dzib, se encontraba tirada en una hamaca gritando sonidos como de asustada y opte por retirarse (sic) del lugar, siendo todo lo que tiene que manifestar..." SIC.

5.8. Expuesto el caudal probatorio glosado al expediente de mérito, correspondiente al Allanamiento de Morada denunciado, resulta pertinente citar el marco jurídico de derechos humanos aplicable a la materia:

5.9. El derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio, se encuentra reconocido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, el ordinal 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los numerales V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Código Penal del Estado de Campeche, que en su artículo 173, establece: se impondrán de dos a cuatro años de prisión y multa de veinte a ciento veinte días de salario al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permite, se introduzca furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencias de un lugar habitado o destinado a habitación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis número Tesis:1ª. CXVI/2012 (10ª) ha mencionado textualmente:

“DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

El concepto de domicilio que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincide plenamente con el utilizado en el derecho privado y en especial en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de derechos y obligaciones. El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional ha de entenderse de modo amplio y flexible, ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse -de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional- a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado. Así las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. **Así las cosas, la protección constitucional del domicilio exige que con independencia de la configuración del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisión de terceros.** En el mismo sentido, la protección que dispensa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel. Existen personas que por específicas actividades y dedicaciones, pasan la mayor parte de su tiempo en hoteles y no por ello se puede decir que pierden su derecho a la intimidad, pues sería tanto como privarles de un derecho inherente a su personalidad que no puede ser dividido por espacios temporales o locales. Ahora bien, no sobra señalar que las habitaciones de este tipo de establecimientos pueden ser utilizadas para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa para tales fines. En el caso de los domicilios móviles, es importante señalar que -en principio- los automóviles no son domicilios para los efectos aquí expuestos, sin embargo, se puede dar el caso de aquellos habitáculos móviles remolcados, normalmente conocidos como roulottes, campers o autocaravanas, los cuales gozarán de protección constitucional cuando sean aptos para servir de auténtica vivienda.”⁹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis número Tesis: XXI.2o.P.A.2 P (10a.) ha mencionado textualmente:

⁹Tesis: 1a. CXVI/2012 (10a.)Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2000979, Primera Sala, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, Tesis Aislada. Amparo directo en revisión 2420/2011.11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

“INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA EXCEPCIÓN A DICHA GARANTÍA CONSISTENTE EN LA FLAGRANCIA PARA JUSTIFICAR LA INTROMISIÓN EN AQUEL SIN LA ORDEN DE CATEO CORRESPONDIENTE, NO SE ACTUALIZA SI LOS ELEMENTOS APREHENSORES SE INTRODUIERON AL INMUEBLE PORQUE UN DETECTOR MOLECULAR REGISTRÓ QUE EN SU INTERIOR SE ENCONTRABAN DROGA Y ARMAS, AUN CUANDO MANIFIESTEN QUE SU HABITANTE LES AUTORIZÓ EL PASO, SI ELLO NO CONSTA EXPRESAMENTE EN AUTOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 21/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 224, de rubro: "INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.", determinó que tratándose del allanamiento de un domicilio en caso de flagrancia, la autoridad policial debe contar con datos ciertos o válidos que motiven su intromisión sin la orden de cateo correspondiente, así como que de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intervención carecen de eficacia probatoria. En ese sentido, si en el parte informativo y narrativa de hechos consignado por los elementos aprehensores únicamente se señala que "al utilizar un detector molecular, arrojó como resultado que en el interior del domicilio registrado se encontraban droga y armas", esta circunstancia no actualiza el supuesto de excepción relativo a la flagrancia como justificación para la intromisión del domicilio intervenido, pues dicha información no encuadra en los supuestos que determinan la flagrancia y que justifiquen la intromisión al inmueble sin la orden de cateo correspondiente, aun cuando dichos captores manifiesten que el habitante de éste les autorizó el paso, si ello no consta expresamente en autos."¹⁰

5.10. Expuesto lo anterior, del estudio del conjunto de pruebas incorporadas al asunto se aprecia que, en contravención al dicho de la quejosa, la Secretaría de Seguridad Pública, negó los hechos, alegando que: **a).** Los servidores públicos de esa Corporación NO ACUDIERON al domicilio de las CC. Rosa Elena Dzib Dzib e Hilda María Dzib Dzib; **b).** Sin embargo, aceptaron que el día, en la hora y en las inmediaciones de la vivienda de la denunciante, los agentes Mena Puc José y Ehuan Chan Joaquín, a bordo de la unidad PE-428, estando en recorrido de vigilancia por la calle 21, con cruce con la calle Castellet, de la colonia Revolución de esta Ciudad, observaron a un grupo de personas, tirando piedras y agrediéndose entre ellas, y **c).** Que para el control de la situación, la unidad PE-428 solicitó apoyo, arribando la unidad PE-429, estando a bordo los agentes Kantun Maas Julio y Uc Cohuo José (ver inciso **5.3.1** del Procedimiento de Investigación).

5.11. En contrasentido a la versión de la autoridad, obra la declaración de T1, ante personal de este Organismo, así como ante el Agente del Ministerio Público, en las que dicha persona declara haber atestiguado, de forma personal que, elementos de la Policía Estatal, forzaron la puerta de la vivienda de las CC. Rosa Elena Dzib Dzib e Hilda María Dzib, ingresando de ésta forma a ese domicilio, permaneciendo ahí alrededor de 10 minutos, para posteriormente salir de la casa para luego abordar las patrullas con números económicos 426, 427 y 428, todas de la Policía Estatal y retirarse del sitio (ver inciso **5.7**, **5.4.3** y **5.4.4** del Procedimiento de Investigación).

5.12. En el mismo sentido que T1, y en concordancia con el dicho de las agraviadas, T2 externó ante un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, que vio cuando un agente estatal abrió la puerta de la casa de la quejosa, que dicho funcionario ingresó y que en cinco minutos volvió a salir, lo cual coincide con lo aportado en la entrevista que le fue realizada por el C. Eric Adrián Contreras Arjona, Agente Ministerial de Investigación de la Fiscalía General del Estado (ver inciso **5.7**, **5.4.3** y **5.4.4** del Procedimiento de Investigación).

¹⁰Tesis: XXI.2o.P.A.2 P (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro digital 2001951, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 428/2011. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretaria: Martha Alicia López Hernández. Amparo directo 27/2012. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jacinto Figueroa Salmorán, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito. Secretario: Orlando Hernández Torreblanca.

5.13. Del examen de los hechos, se advierte que existen elementos convictivos que permiten afirmar que los agentes del orden, **sin autorización** se introdujeron por la puerta principal del predio de la quejosa, la cual tiene las características de una casa habitación, tal y como dio fe el personal de este Organismo, intromisión que, de acuerdo con el marco jurídico internacional y nacional, resulta ilegal, suceso sobre el que la propia autoridad no sólo fue omisa en justificar, sino que además negó. En ese tenor se estima acreditada la violación a derechos humanos, calificada como **Allanamiento de Morada**, en agravio de las **CC. Rosa Elena Dzib Dzib y Hilda María Dzib Dzib**, por parte de los Policías Estatales José Mena Puc, Joaquín Ehuan Chan, Julio Kantun Maas y José Uc Cohuo, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

5.14. Continuando con el estudio del caso, es oportuno presentar el conjunto de disposiciones de derecho que protegen el derecho a la propiedad privada, prerrogativa que se encuentra reconocida en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 61, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche; 2, fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

El Código Penal del Estado de Campeche, que en su artículo 215, establece: Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia, en perjuicio de tercero, se impondrán las siguientes sanciones: (...).

5.15. Como se observa en los petitorios de las CC. Rosa Elena Dzib Dzib e Hilda María Dzib Dzib, formulados a este Ombudsperson, las citadas gobernadas se duelen que los agentes de la Polcas Estatal, como resultado del ingreso ilegal a su domicilio (como se argumentó del inciso **5.2, inciso B** del apartado de Observaciones) **a).** Vidrios de la puerta principal, **b).** La cerradura de la puerta, **c).** Una televisión, **d).** Una alcancía de barro, y **e).** Un abanico de pedestal).

5.16. Al examinar la acusación atinente a los daños causados a los vidrios y cerradura de la puerta principal, del predio donde habitan las CC. Rosa Elena Dzib Dzib y Hilda María Dzib Dzib, dentro de las constancias que integran el expediente de mérito, se contienen los testimonios de T1 y T2 ofrecidos ante personal de este Organismo y ante el Agente del Ministerio Público (ver inciso **5.7, 5.4.3 y 5.4.4** del Procedimiento de Investigación) señalando, la **primera**, que observó aproximadamente a seis agentes de la Policía Estatal, bolaceando la casa de la C. Rosa Elena Dzib Dizb, ocasionando que se **rompieran los vidrios de la puerta principal de la casa**, metiendo uno de ellos la mano para abrir la puerta, **forzando la cerradura**; el **segunda**, manifestó que cuatro oficiales agarraron piedras y empezaron aventarlas a la puerta del domicilio de la quejosa, **rompiendo los vidrios**.

5.17. Con base a los datos de prueba referidos, es factible afirmar: **a).** Los daños ocasionados a la puerta de la vivienda de las agraviadas, y **b).** Que las afectaciones fueron producidas por los agentes del orden; por lo tanto, es viable afirmar que los Policías Estatales José Mena Puc, Joaquín Ehuan Chan, Julio Kantun Maas y José Uc Cohuo, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, incurrieron en la violación a derechos humanos, calificada como **Ataques a la Propiedad Privada**, en agravio de las CC. Rosa Elena Dzib Dzib y Hilda María Dzib Dzib.

5.18. En relación a los desperfectos ocasionados a una televisión, la alcancía de barro y el abanico de pedestal, que se encontraban en el interior del domicilio, de las CC. Rosa Elena Dzib Dzib y Hilda María Dzib Dzib, que fue ilegalmente allanado

por los agentes estatales, como se demostró en los incisos **5.10**, **5.11**, **5.12** y **5.13**, este Organismo si bien acreditó, mediante las inspecciones llevaba a cabo por personas de esta Comisión Estatal, y por personal de la Fiscalía General del Estado, sin embargo, no se glosaron pruebas de que tales perjuicios fueron producidos por los agentes Estatales, pues los testimoniales de **T1** y **T2**, no hacen referencia sobre lo sucedido al interior de la casa del quejoso, en consecuencia, esta Comisión Estatal, no cuenta con elementos suficientes que permitan acreditar fehacientemente que los elementos de la Policía Estatal hayan ocasionado desperfectos a los referidos bienes, por lo que no se acredita en su agravio la violación a derechos humanos, calificada como **Ataques a la Propiedad Privada**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, sin embargo, quedan a salvo sus derechos, ya que la quejosa denunció los hechos, iniciándose la carpeta de investigación C.A./106-2019/VF-MP, iniciada con el escrito de denuncia de la C. Rosa Elena Dzib Dzib, en contra de los Agentes de la Policía Estatal, por los delitos de Allanamiento de Morada, Daños en Propiedad Ajena y lo que resulte.

5.19. Finalmente, la **C. Rosa Elena Dzib Dzib** señaló que cuando los Policías Estatales, ingresan a su domicilio maltrataron a su madre la **C. Hilda María Dzib Dzib**, especificando esta última que uno de los Policías Estatales, la empujó “diciéndome quítate” provocando que se desplomara sobre una hamaca que se encontraba cerca, imputación que encuadra en la violación al derecho a la Igualdad y al Trato Digno, consistente en **Tratos Indignos**, cuya denotación consiste en: **1.** Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano, y **2.** Realizada directamente por una autoridad o servidor público.

5.20. El derecho a la Igualdad y al Trato Digno, tiene su fundamento legal el artículo 1 de la Constitución Federal, que en su parte medular refiere que: todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

5.21. De igual manera, en los artículos 1, 2. y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2, 3 y 7, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1.1., 1.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, salvaguardan el Derecho a la Igualdad; por su parte, el artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y que para la efectiva aplicación de dichos principios, deberán de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; y en su fracción VII, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

5.22. Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública, como se ha apuntado en diversos apartados negó todo contacto con las hoy inconformes, lo que se lee en el: **a).** Oficio DPE/1433/2019, de fecha 28 de agosto de 2019, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, suscrito por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, a través del cual rinde un informe de los hechos de los que se inconformó la quejosa, **b).** Tarjeta informativa, de fecha 14 de julio de 2019, dirigido al comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, firmado por los Agentes “A” José Mena Puc (Responsable) y Joaquín Ehuan Chan (Escolta), relativa a los hechos que motivaron la presente investigación, **c).** Tarjeta informativa, de fecha 14 de julio de 2019, dirigido al comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, firmado por los Agentes “A” Julio Kantun Maas (Responsable) y José Uc Cohuo (Escolta).

5.23. Dentro de las documentales que se incorporaron al expediente de mérito, obra el testimonio de T1, quien señaló que, posterior al retiro de los agentes estatales, salió de su casa la C. Rosa Elena Dzib Dzib, pidiendo que la acompañara al Instituto Mexicano del Seguro Social, debido a que iba a llevar a consultar a su madre la C. Hilda María Dzib Dzib, observando a la antes citada pálida, no hablaba. Por su parte T2, externó que después de que todos los agentes se retiraron se acercó a la vivienda de la quejosa, percatándose que la C. Hilda María Dzib Dzib, se encontraba tirada en una hamaca, gritando sonidos como de asustada, lo que en su conjunto corrobora la versión de la parte quejosa; aunado a lo anterior, la quejosa aportó la C. Hilda María Dzib Dzib, de fecha 24 de julio de 2019, dos recetas medicas relativas al grupo médico Pablo García, en donde obran que le fue recetado, diversos medicamentos destacándose los siguientes: Alprazolom¹¹, Metamizol Sódico¹² (sic).

En ese contexto, al adminicular todos los datos de prueba recabados, éste Organismo Público autónomo colige, que tal como lo señaló la C. Hilda María Dzib Dzib, recibió de los Servidores Públicos denunciados, un trato apartado a los estándares de respeto a la dignidad y respeto a los derechos humanos, por lo que esta Comisión cuenta con elementos probatorios, para acreditar que fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Tratos Indignos**, por parte de los Policías Estatales José Mena Puc, Joaquín Ehuan Chan, Julio Kantun Maas y José Uc Cohuo, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

6. CONCLUSIONES:

Que se acreditó en agravio de las CC. Rosa Elena Dzib Dzib y Hilda María Dzib Dzib, la violación a derechos humanos, consistente en **Allanamiento de Morada**, por parte de los Policías Estatales José Mena Puc, Joaquín Ehuan Chan, Julio Kantun Maas y José Uc Cohuo, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Que las CC. Rosa Elena Dzib Dzib y Hilda María Dzib Dzib, fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Ataque a la Propiedad**, atribuible a los Policías Estatales José Mena Puc, Joaquín Ehuan Chan, Julio Kantun Maas y José Uc Cohuo, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Que se acreditó en agravio de la C. Hilda María Dzib Dzib, la violación a derechos humanos, consistente en **Tratos Indignos**, por parte de los Policías Estatales José Mena Puc, Joaquín Ehuan Chan, Julio Kantun Maas y José Uc Cohuo, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

6.2. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a los CC. Rosa Elena Dzib Dzib y Hilda María Dzib Dzib, **la condición de Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos**.¹³

Por tal motivo, y toda vez que en la Sesión de Consejo, celebrada con fecha **26 de febrero de 2021**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por las CC. Rosa Elena Dzib Dzib y Hilda María Dzib Dzib, con el objeto de lograr una reparación integral¹⁴, se formulan en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública**, las siguientes:

¹¹ ALPRAZOLAM es útil para el tratamiento de los diferentes cuadros asociados con los síntomas de ansiedad como la neurosis de ansiedad, el trastorno de pánico, etc. http://www.facmed.unam.mx/bmnd/gi_2k8/prods/PRODS/Alprazolam.htm

¹² Está indicado para el dolor severo, dolor postraumático y quirúrgico, cefalea, dolor tumoral, dolor espasmódico asociado con espasmos del músculo liso como cólicos en la región gastrointestinal, tracto biliar, riñones y tracto urinario inferior. Reducción de la fiebre refractaria a otras medidas. Debido a que METAMIZOL SÓDICO puede inyectarse por vía I.V., es posible obtener una potente analgesia en muchas condiciones y tener control del dolor. Aun con altas dosificaciones no causa adicción ni depresión respiratoria. No tiene efectos en el proceso de peristalsis intestinal, o expulsión de cálculos. http://www.facmed.unam.mx/bmnd/gi_2k8/prods/PRODS/Metamizol%20s%C3%B3dico.htm

¹³ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁴ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales

7. RECOMENDACIONES:

7.1. A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado

Como medida de garantía de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado "**Recomendación emitida a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de las CC. Rosa Elena Dzib Dzib y Hilda María Dzib Dzib**", y que direccione al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, debido a que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Allanamiento de Morada, Ataque a la Propiedad y Tratos Indignos**.

SEGUNDA: Que ante el reconocimiento de condición de víctimas directas¹⁵ de Violaciones a Derechos Humanos a las **CC. Rosa Elena Dzib Dzib y Hilda María Dzib Dzib**, que señala la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción de las citadas quejas al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

Como medida de la garantía de no repetición, las cuál tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

TERCERA: Que con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 137, 142 y 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, ordene a la Comisión de Honor y Justicia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo, atendiendo al grado de participación en los hechos, y en su caso, se les finque responsabilidad administrativa a los **Policías Estatales José Mena Puc, Joaquín Ehuan Chan, Julio Kantun Maas y José Uc Cohuo**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Allanamiento de Morada, Ataque a la Propiedad y Tratos Indignos**, tomando como elemento de prueba en dicho procedimiento la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público¹⁶, resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de la responsabilidad en que incurrieron.

Igualmente se requiere que una copia de esta resolución, y la del procedimiento administrativo que se les instruya se acumule a su expediente personal, debiendo informar a esta Comisión el acuerdo que se dicte sobre el particular.

Asimismo, deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de cada uno de los servidores públicos señalados, para los efectos legales correspondientes.



de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁵ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁶ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

CUARTA: Que se instruya a quien corresponda para que dé lectura pública del presente documento a los Policías Estatales José Mena Puc, Joaquín Ehuan Chan, Julio Kantun Maas y José Uc Cohuo, **en compañía de** sus superiores jerárquicos, pudiendo acreditar el presente punto invitando, de forma presencial o virtual, al personal que se designe de esta Comisión Estatal a dicho acto.

QUINTA: Que coadyuve en la integración de la carpeta de investigación **C.A./106-2019/VF-MP**, iniciada con el escrito de denuncia de la C. Rosa Elena Dzib Dzib, en contra de los Agentes de la Policía Estatal, por los delitos de Allanamiento de Morada, Daños en Propiedad Ajena y los que resulten.

SEXTA: Como medida de compensación, a fin de resarcir las pérdidas económicas a consecuencia de las violaciones a Derechos Humanos, comprobadas¹⁷ en base a lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo segundo y 101 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 64, fracciones V y VII de la Ley General de Víctimas, 47, fracciones I y VII de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche: gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se compense a la quejosa los gastos, por concepto de reparación de los daños ocasionados con la violación a Derechos Humanos en su perjuicio, consistente en **Ataque a la Propiedad**, acreditada en esta Resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las misma o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

En caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a).** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web, y **b).** Además, este Organismo Estatal puede

¹⁷Caso Espinoza González VS Perú, Sentencia del 20 de noviembre de 2014. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 3001. En dicho caso, la CIDH enunció que: "(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado", además precisó que "(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos."

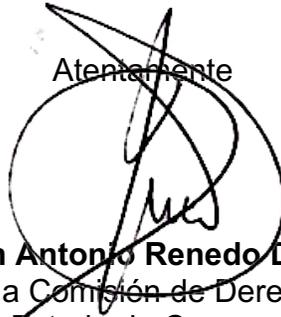
solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General." SIC. DOS FIRMAS ILEGIBLES.

Lo que notifico respetuosamente a usted para los efectos legales correspondientes.

Atentamente



Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes.
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Campeche.

Oficio: PVG/087/2021/1009/Q-160/2019.
C.c.p. Expediente 1009/Q-160/2019.
JARD/LNR/M/csp.

